



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

LEY N° 4556

Aprobada en 1ª Vuelta: 03/06/2010 - B.Inf. 28/2010

Sancionada: 08/07/2010

Promulgada: 23/07/2010 - Decreto: 537/2010

Boletín Oficial: 05/08/2010 - Nú: 4852

-

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY

-

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 1° de la ley G n° 3338, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 1°.- Quedan sujetas a las normas de la presente ley y su reglamentación:

- a) Profesiones de salud. Se entiende por tales todas aquéllas que implican una formación de grado universitaria, tales como: medicina, odontología, bioquímica clínica, psicología, enfermería, obstetricia, kinesiología, psicopedagogía, farmacia, licenciados en servicio social o licenciados en trabajo social, fonoaudiología, musicoterapia, licenciatura en nutrición y toda otra profesión de salud, que al sancionarse esta nueva ley, se encuentra reconocida por el Ministerio de Salud y las que en el futuro se reconozcan.
- b) Tecnicaturas de salud. Quedan comprendidas en esta categoría todas aquéllas que tienen una formación técnica superior no universitaria o de pregrado universitaria, es el caso de: radiología, hemoterapia, laboratorio, anatomía patológica, electrocardiografía, saneamiento ambiental, electroencefalografía, emergencias médicas,



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

estadísticas de salud, óptica, ortóptica, órtesis y prótesis, prótesis dental, seguridad e higiene, esterilización, electromedicina, tecnicatura en instrumentación quirúrgica y toda otra tecnicatura, que al sancionarse esta nueva ley, se encuentra reconocida por el Ministerio de Salud y las que en el futuro se reconozcan.

- c) Auxiliares de salud: Quedan comprendidas en esta categoría las actividades complementarias que no poseen formación de grado ni formación técnica superior, pero que cuentan con capacitación específica, cuya currícula se encuentra aprobada por el Ministerio de Salud.
- d) Practicantes. Serán considerados practicantes todos aquéllos que se hallen cursando estudios en profesiones, tecnicaturas o auxiliares y realicen prácticas en establecimientos habilitados. En todos los casos deberán realizar las mismas bajo supervisión directa de los profesionales de la actividad en cuestión, quienes serán directamente responsables por el incumplimiento de ello.

El control del ejercicio de dichas profesiones, así como el del personal idóneo y practicantes y el gobierno de las matrículas de profesionales y técnicos, serán responsabilidad del Consejo Provincial de Salud Pública en las condiciones que establezca la respectiva reglamentación, el que además será considerado como autoridad de aplicación de las normas establecidas en la presente ley”.

Artículo 2°.- Se modifica el artículo 3° de la ley G n° 3338, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 3°.- Para ejercer las profesiones y tecnicaturas reglamentadas en la presente ley, las personas comprendidas en la misma deberán inscribir previamente sus títulos en el Ministerio de Salud, los que deberán contar con la certificación del Ministerio del Interior de la Nación.

Para ejercer como auxiliares se exigirá certificado habilitante, visado por el Ministerio de Educación provincial.

El Consejo Provincial de Salud Pública, será responsable de autorizar y controlar el ejercicio de las profesiones, tecnicaturas y actividades auxiliares, otorgar las respectivas matrículas y habilitar los establecimientos donde se realicen las



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

actividades a las que esta ley se refiere y los vehículos destinados específicamente a la atención de la salud, de acuerdo a las condiciones y procedimientos establecidos en la reglamentación de esta ley y otras normas legales o resoluciones complementarias o de ella derivadas”.

Artículo 3°.- Se modifica el artículo 5° de la ley G n° 3338, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 5°.- Las personas habilitadas para el ejercicio de las profesiones de salud, tecnicaturas o auxiliares asumen el deber, el derecho y la obligación de guardar reserva de lo que vean, oigan o hagan en el ejercicio de sus profesiones, excepto en las circunstancias en que la autoridad judicial así lo disponga o lo establezca una ley en casos o modalidades específicas o cuando, a su juicio, exista justa causa para ello y sin perjuicio de lo previsto en el Código Penal. Sólo será permitida la difusión de información recogida en el ejercicio de la profesión o en virtud de la realización de trabajos de investigación a instituciones o medios científicos, guardando reserva de la identidad de las personas a las cuales se refiere, quedando prohibido realizarlo con fines de publicidad o lucro personal o institucional”.

Artículo 4°.- Se modifica el artículo 14 de la ley G n° 3338, el que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 14.- El Consejo Provincial de Salud Pública, estará facultado para suspender o inhabilitar preventivamente para el ejercicio de las profesiones de salud, tecnicaturas o auxiliares, a las personas que padezcan enfermedades específicamente invalidantes o potencialmente peligrosas para sus pacientes, así como a aquéllas judicialmente procesadas por delitos contra la honestidad de las personas. La incapacidad o la potencial peligrosidad serán determinadas por una Junta Médica Especial integrada por tres (3) médicos designados por el Consejo Provincial de Salud Pública y uno (1) designado por el interesado, convocada según los términos, modalidades, misiones y funciones establecidos en la reglamentación de la presente ley”.

Artículo 5°.- Se modifica la denominación del Capítulo IX de la ley G n° 3338, el que pasa a denominarse “Capítulo IX - De las Tecnicaturas o Auxiliares”.

Artículo 6°.- Se modifica el artículo 60 de la ley G n° 3338, el que queda redactado de la siguiente manera:



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

Artículo 60.- Sin perjuicio de lo establecido en el inciso a), punto 2) del artículo 1° de la presente ley, el Poder Ejecutivo a través del órgano de aplicación de la presente, queda facultado para modificar por la vía reglamentaria el listado de las tecnicaturas o auxiliares a las profesiones de salud, en consonancia con el desarrollo del conocimiento que justifique la aparición y/o jerarquización de nuevas disciplinas y la desaparición de otras y con el debido aval científico tecnológico que lo respalde”.

Artículo 7°.- Se modifica el inciso e) del artículo 63 de la ley G n° 3338, el que queda redactado de la siguiente manera:

“e) Dar cumplimiento a las normas de registro, información, denuncia o notificación, de tipo estadístico y/o epidemiológico que el Consejo Provincial de Salud Pública disponga para las tecnicaturas o auxiliares”.

Artículo 8°.- Se modifica el artículo 64 de la ley G n° 3338, el que queda redactado de la siguiente manera:

Artículo 64.- Queda prohibido a quienes realizan tecnicaturas o auxiliares en el ámbito provincial y sin perjuicio de lo establecido en otras normas legales vigentes, lo siguiente:

- a) Anunciar o prometer métodos diagnósticos, terapéuticos o de alivio de enfermedades o de fortalecimiento de la salud de carácter infalible o secreto.
- b) Aplicar, en ámbito privado o público, métodos de utilidad no reconocida por instituciones científicas o académicas relevantes o que impliquen la utilización de fármacos u otras sustancias, así como desarrollar o participar en actividades de investigación, en incumplimiento de lo previsto en el artículo 6° de la presente ley.
- c) Indicar el uso de fármacos o la realización de prácticas cruentas o invasivas.
- d) Anunciar una especialidad no reconocida en los términos de la legislación provincial vigente al respecto.
- e) Publicitar éxitos profesionales, estadísticas o métodos para la prevención, diagnóstico y tratamiento de las personas, en los términos señalados en el artículo 9° de la presente ley.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

- f) Percibir remuneraciones por prestaciones o prácticas que no hayan realizado o en las que no hayan participado, así como registrarlas en cualquier tipo de documentación y/o emitir certificaciones y/o informes al respecto.
- g) Participar sus honorarios a otras personas incluidas en la presente ley.
- h) Percibir bonificaciones, beneficios o participación de honorarios de otros profesionales, laboratorios, empresas de servicios o que elaboren, fraccionen o comercialicen insumos de laboratorio, fármacos, cosméticos, productos dietéticos o cualquier otro elemento utilizado en la prevención, el diagnóstico y/o el tratamiento de enfermedades o la preservación de la salud.
- i) Utilizar en los informes signos, abreviaturas o claves que no sean reconocidos como de uso habitual y aceptados por autoridad académica competente.
- j) Ejercer su actividad padeciendo enfermedades físicas o disturbios psíquicos o emocionales que pongan en riesgo la salud y/o la seguridad de los pacientes.
- k) Ejercer la actividad en locales, consultorios o instituciones asistenciales o de investigación no habilitados en los términos impuestos por la legislación vigente, a excepción de la atención brindada en el domicilio de los pacientes.
- l) Delegar en personal auxiliar o técnico facultades, funciones o atribuciones inherentes o privativas de su profesión.
- m) Anunciar características técnicas de sus equipos o instrumental o de aparatos o elementos que confeccionen o elaboren, que induzcan o puedan inducir a error o engaño".

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.